

Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2016

Lic. Mario Emilio Gutiérrez Caballero  
**Comisión Federal de Mejora Regulatoria**

Comentarios por parte de la Asociación Mexicana de Energía Eólica a la *Resolución de la Comisión Reguladora de Energía que establece un criterio transitorio de estimación de datos de medición del consumo de energía eléctrica en centros de carga con registros de medición cinco-minutales para que el transportista y el distribuidor estén en condiciones de proporcionar información en los casos en que tales registros no estén disponibles*

Estimado Lic. Gutiérrez,

Por medio de la presente, exponemos los siguientes comentarios a la *Resolución que establece un criterio transitorio de estimación de datos de medición* en el expediente 65/0052/211016, publicado por la Comisión Reguladora de Energía a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el día 21 de octubre del 2016.

Agradeciendo de antemano su atención a la presente,

Atentamente,



Leopoldo Alberto Rodríguez Olivé  
Presidente  
Asociación Mexicana de Energía Eólica



Original	Propuesta
<p><b>CONSIDERANDO SÉPTIMO</b></p> <p>Que, de acuerdo con el artículo 37 de la LIE, la medición de la energía eléctrica y de los Servicios Conexos entregados y recibidos por las Centrales Eléctricas y Centros de Carga que estén representados por Generadores o por Usuarios Calificados Participantes del Mercado se registrará por las Reglas del Mercado. [...]</p> <p>Los Transportistas, Distribuidores y demás personas responsables de la medición están obligados a compartir los datos de medición de las Centrales Eléctricas y los Centros de Carga con los suministradores que los representan.</p>	<p>Se solicita la elaboración del presente Criterio Transitorio de Estimación de Medición considerando a <b>todos los Participantes del Mercado</b> que representen tanto Centrales Eléctricas como Centros de Carga abarcando a Generadores, Suministradores, así como a <b>la figura de Generador de Intermediación como representante de los Centros de Carga bajo Contratos de Interconexión Legados.</b></p>
<p><b>CONSIDERANDO DÉCIMO</b></p>	<p>La aplicación de este criterio no debe limitarse a los Centros de Carga de Usuarios Calificados Participantes del Mercado o de Usuarios Calificados representados por un suministrador, ya que los Contratos de Interconexión Legados (CILs) incluyendo sus Centrales Eléctricas y Centros de Carga asociados, son representados en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por un Generador (Generador de Intermediación). De esta manera, <b><u>el presente criterio deberá ampliar su aplicación a los CILs, bajo las siguientes consideraciones:</u></b></p> <p>El art. 37 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), indica que la medición de la energía eléctrica y de los Servicios Conexos entregados y recibidos por las Centrales Eléctricas y Centros de Carga <b><u>que estén representados por Generadores</u></b> o por Usuarios Calificados Participantes del Mercado <b><u>se registrará por las Reglas del Mercado [...]</u></b> y <b><u>que la medición de la energía eléctrica y de los Servicios Conexos entregados y recibidos en los demás puntos del Sistema Eléctrico Nacional se registrará por las Reglas del Mercado.</u></b> Asimismo, el art. 37 es de <b><u>aplicación general para todos los Generadores Participantes de Mercado, incluyendo al Generador de Intermediación,</u></b> por lo que las Reglas de Mercado deberán aplicarse sin distinción, para la medición de energía y servicios conexos entregados por las Centrales Eléctricas y Centros de Carga representados</p>

<p>Que, el criterio será aplicable a los Centros de Carga de Usuarios Calificados Participantes del Mercado o de Usuarios Calificados representados por un suministrador.</p>	<p>por el Generador de Intermediación.</p> <p>Adicionalmente, y de acuerdo al artículo Transitorio Segundo párrafo tercero de la LIE, los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios continuos otorgados o tramitados al amparo de la LSPEE continuarán rigiéndose en los términos establecidos en la citada Ley y las demás disposiciones emanadas de la misma, <b>y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la LIE y sus transitorios.</b> Por lo tanto, y dado que ni la LSPEE ni los CILs contienen criterios específicos sobre la estimación de mediciones en las Centrales Eléctricas ni en los Centros de Carga, y bajo el concepto de supletoriedad de la ley, deberán aplicarse los criterios previstos en la LIE y las disposiciones que de ésta deriven, incluyendo sin limitación las Bases de Mercado Eléctrico, Manuales de Prácticas del Mercado y Disposiciones Administrativas de Carácter General.</p> <p><b><i>Por lo tanto se solicita modificar el Considerando Décimo para ampliar la aplicación a los Centros de Carga representados por el Generador de Intermediación, quedando como sigue:</i></b></p> <p><b>DÉCIMO.</b> Que, el criterio será aplicable a los Centros de Carga de Usuarios Calificados Participantes del Mercado, <del>e</del> de Usuarios Calificados representados por un suministrador <b>y aquellos representados por el Generador de Intermediación.</b></p>
<p><b>CONSIDERANDO DUODÉCIMO</b></p> <p>Que el transportista o el distribuidor, en los casos referidos en el considerando anterior, estimarán la medición del día de la semana que se requiera, considerando un perfil de carga promedio que se calculará utilizando los cuatro perfiles de carga cinco-minutales de los mismos días de la semana más recientes disponibles. Dichos perfiles se obtendrán del registro de medición de la energía eléctrica consumida (kWh) y potencia en (kW) de los Centros de Carga, en el medidor principal, o el medidor de respaldo -en caso de falla del primero.</p>	<p>Que el transportista o el distribuidor, en los casos referidos en el considerando anterior, estimarán la medición del día de la semana que se requiera, considerando un perfil de carga promedio que se calculará utilizando al menos dos de los cuatro perfiles de carga cinco-minutales de los mismos días de la semana más reciente disponible. Dichos perfiles se obtendrán del registro de medición de la energía eléctrica consumida (kWh) y potencia en (kW) de los Centros de Carga, en el medidor principal, o el medidor de respaldo -en caso de falla del primero.</p>

<p><b>CONSIDERANDO DECIMO CUARTO</b></p> <p>Que el transportista o el distribuidor enviarán al Cenace y al suministrador las estimaciones para efectos de las liquidaciones que correspondan. En cuanto los perfiles cinco minutales efectivamente registrados estén disponibles, el transportista o el distribuidor deberá enviarlos al Cenace y al suministrador para efectos de recálculo de las liquidaciones que correspondan.</p>	<p>Que el transportista o el distribuidor enviarán al Cenace, y al suministrador <b><u>y al Generador de Intermediación o Usuario Calificado Participante del Mercado, según corresponda,</u></b> las estimaciones para efectos de las liquidaciones que correspondan. En cuanto los perfiles cinco minutales efectivamente registrados estén disponibles, el transportista o el distribuidor deberá enviarlos al Cenace, y al suministrador <b><u>y al Generador de Intermediación o Usuario Calificado Participante del Mercado</u></b> para efectos de recálculo de las liquidaciones que correspondan.</p>
<p><b>RESOLUTIVO PRIMERO</b></p> <p>Se aprueba el criterio transitorio de estimación de perfiles de carga a ser utilizado por el transportista y el distribuidor cuando no existe sistema de comunicación.</p>	<p>Se aprueba el criterio transitorio de estimación de perfiles de carga a ser utilizado por el transportista y el distribuidor cuando no existe sistema de comunicación <b><u>y en los casos en que se vea comprometida la confiabilidad de la infraestructura de comunicación.</u></b></p>
<p><b>RESOLUTIVO SEGUNDO</b></p> <p>La aplicación del criterio de estimación se realizará en términos de lo señalado en los Considerandos Décimo a Decimocuarto de la presente Resolución y será aplicable en aquellos casos en que los Usuarios Calificados Participantes del Mercado o Suministradores de Servicios Calificados lo soliciten de manera expresa, en tanto los Centros de Carga no cuenten con el sistema de comunicación requerido en las Bases de Mercado.</p>	<p>La aplicación del criterio de estimación de carga deberá realizarse de manera automática, en aquellos casos en los que el Transportista y/o Distribuidor identifiquen que los registros de medición no están disponibles con la oportunidad debida para efectos de liquidaciones, por lo tanto, solicitamos modificar el texto para reflejar los siguientes cambios:</p> <p>La aplicación del criterio de estimación se realizará en términos de lo señalado en los Considerandos Décimo a Decimocuarto de la presente Resolución y será aplicable <b><u>de forma inmediata</u></b> en aquellos casos en que <b><u>la comunicación de los Centros de Carga de los Usuarios Calificados Participantes del Mercado, o Suministradores de Servicios Calificados o Generador de Intermediación, no esté disponible para el proceso de liquidación, en los casos en que se vea comprometida la confiabilidad de los sistemas de comunicación y lo soliciten de manera expresa,</u></b> en tanto <b><u>dichos</u></b> los Centros de Carga no cuenten con el sistema de comunicación requerido en las Bases de Mercado</p>